



**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla**  
[famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono 3015090403

RAD: 080013110006-**2021-00541-00**

**PROCESO:** Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso

**DEMANDANTE:** Laura Vanessa Marín Benavides

**DEMANDADO:** Carlos Andrés Navarro

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO, Siete (07) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).**

## 1. ASUNTO

Procede éste despacho a dictar la sentencia dentro del presente proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, conforme al inciso segundo del Art. 278 del C.G.P., el cual a su tenor expresa: Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, **en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten...**

## 2. SÍNTESIS DE LA ACTUACIÓN

Los contrayentes **Laura Vanessa Marín Benavides** y **Carlos Andrés Navarro**, mediante apoderado judicial, dentro del proceso de Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso, luego de trabada la demanda y su correspondiente contestación, presentaron escrito donde solicitan se decrete el divorcio de mutuo acuerdo. Teniendo en cuenta la voluntad expresa, libre y sin apremio que hacen los contrayentes en los escritos presentados, declinando las causales invocadas con la demanda, recursos interpuestos y contestación de demanda, para acudir a solicitar se dicte sentencia atendiendo a la causal 9ª del Artículo 6 de la ley 25 de 1992 (Mutuo Acuerdo), entra el despacho hacer las siguientes.

## 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El divorcio es una forma de poner fin al vínculo matrimonial y produce el efecto de disolver definitivamente, la comunidad de personas y de bienes que nace con la celebración del matrimonio. El matrimonio celebrado produce plenos efectos civiles entre los contrayentes, en virtud de la ley 20 de 1974, y estos no son otros que el surgimiento de la comunidad de bienes y de personas entre los casados, además de los que genera con respecto a sus descendientes comunes, y toda una serie de deberes obligaciones, cuyo quebrantamiento puede dar lugar al divorcio entre otros. El divorcio puede producirse por la existencia de las causales señaladas en el artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992 y de acuerdo con ellas, se puede tomar como divorcio-sanción, divorcio, remedio, o divorcio por mutuo acuerdo.

En el caso que nos ocupa, se ha solicitado por escrito firmados por los contrayentes, la variación de las causales inicialmente invocadas con la demanda, para solicitar el divorcio por mutuo acuerdo, siendo esta una de las formas de terminar el vínculo, por demás intrascendente la culpa. Debiéndose expresar dicha voluntad de disolución del vínculo matrimonial ante el Juez competente y mediante el cumplimiento de los requisitos



**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla**

[famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 3015090403

contenidos en el inciso 2º, del artículo 166 del Código Civil, norma aplicable a estos casos, muy especialmente debido a la derogatoria expresa que hizo la ley 446 de 1998.

El citado artículo 166 del Código Civil, modificado por la ley 446 de 1.998 dispone que “Para que la separación de cuerpos pueda ser decretada por mutuo consenso de los cónyuges, es necesario que estos la soliciten por escrito ante el Juez competente, determinando en la demanda la manera como atenderán en adelante el cuidado personal de los hijos comunes, la proporción en la que contribuirán a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos y, si fuere el caso, al sostenimiento de cada cónyuge...” Así las cosas, tenemos que verificar que el acuerdo suscrito de lugar a decretar el divorcio solicitado de común acuerdo.

#### **4. ACUERDO SUSCRITO POR LAS PARTES**

El acuerdo suscrito por las partes a su tenor expresa:

**“CONVENIO Y ACUERDO PRIMERO: PRIMERO:** Alimentos entre los Cónyuges: Teniendo en cuenta que los suscritos esposos somos personas mayores de edad, plenamente capaces y contamos con todos los medios para sostener nuestras propias supervivencias, declaramos que no se causarán ni se pagarán alimentos entre nosotros y que cada uno será responsable de su propio sostenimiento. **SEGUNDO.** Residencia de los cónyuges: Hemos convenido fijar el lugar de las residencias en forma separadas, tal como los hemos venido haciendo desde hace varios años. **TERCERO.** Que los exponentes no hicimos Capitulaciones de bienes y que, durante la Sociedad Conyugal, no existen bienes. **CUARTO:** Respecto a los hijos menores, que dentro de esta convivencia procreamos Dos (02) hijos de nombres ISABELLA NAVARRO MARIN y MATIAS NAVARRO MARIN, menores de edad, hecho que acreditan con los registros civiles de nacimiento que se encuentran en el expediente de la referencia. **QUINTO.** Custodia y cuidado de los menores: La custodia y el cuidado de los menores ISABELLA NAVARRO MARIN y MATIAS NAVARRO MARIN, hemos acordado quedaran en cabeza de la madre señora LAURA VANESSA MARIN BENAVIDES, en virtud de que se encuentra viviendo con ellos en el Municipio de Barranquilla, sin perjuicio de los derechos inherentes a la potestad parental que por ley nos corresponde a ambos cónyuges. **SEXTO.** Visitas: En Principio las visitas del padre a los menores se determinarán previo acuerdo de ambos padres, pero en caso de desacuerdo y como mínimo se establecerá de la siguiente regulación. **FINES DE SEMANA:** Cada quince días el padre recogerá a los menores en el domicilio de la madre donde vive ella, el viernes a las 6.00 P.M y los regresará el domingo a las 5.00 p.m. **VACACIONES:** Compartidas, la mitad de las Vacaciones Escolares, de Navidad, Semana Santa y Carnavales. El padre recogerá y entregará a los menores en la puerta del domicilio materno, sin necesidad de ingresar al inmueble donde reside la madre. En adición a todo lo anterior, el menor podrá visitar a su padre fuera del horario aquí establecido, previo aviso a la madre y mediante autorización de esta última, siempre y cuando dichas visitas no afecten actividades escolares, académicas o compromisos sociales previamente adquiridos demostrables que se puedan comprobar, Los padres aplicarán este horario con criterios de flexibilidad y buena fe, entendiendo que se contempla como un derecho de los menores



**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla**

[famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 3015090403

**SEPTIMO.** Alimentos a favor de las menores, ISABELLA NAVARRO MARIN y MATIAS NAVARRO MARIN. Acordamos que nos atenemos a la que, quedo fijada como alimentos definitivos en la aprobación del acuerdo de la cuota alimentaria dada por el Juzgado Noveno de Familia, dentro del proceso radicado.08001311000920190019400, debidamente ejecutoriada .**OCTAVA:** Los abajo firmantes se comprometen, como han venido haciendo desde la separación de hecho, a seguir respetando la libertad e independencia, tanto profesional como personal del otro, así como para la libre fijación de sus domicilios, sin intervenir ni inmiscuirse en modo alguno. **NOVENO.** No obstante, quienes suscriben el presente acuerdo, deberán comunicarse mutuamente los cambios de domicilio a fin de que pueda desarrollarse de forma adecuada la relación de ambos padres con sus menores hijos y el cumplimiento del régimen de visitas y las demás obligaciones que se derivan del presente convenio. -..."

El acuerdo o convenio de divorcio, suscrito entre quienes han solicitado el divorcio, se ajusta a los requerimientos legales y no se observan causales de vicios del consentimiento que invaliden el acuerdo presentado, puesto que se ha realizado estrictamente lo ordenado en la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1.992, es decir por acuerdo de los contrayentes que se divorcian, al cual se le dará aprobación.

En suma de lo expuesto, probado como se encuentra la relación sustancial del matrimonio celebrado entre, **Laura Vanessa Marín Benavides** y **Carlos Andrés Navarro**, el día 30 de Octubre de 2009 en la Parroquia Santísima Trinidad y registrado en la notaria 12 del Circulo Notarial de Barranquilla, bajo el Indicativo Serial No. 07383743; la voluntad libre y espontánea de los contrayentes solicitando el divorcio de común acuerdo y las obligaciones acordadas entre estos y con respecto a los menores hijos en común, como se dijo en líneas precedentes, se ajusta a derecho, por ende es del caso decretar el Divorcio por Mutuo Acuerdo, del matrimonio religioso celebrado entre las partes arriba anotadas, así se dispondrá en la resolutive de ésta sentencia, en sujeción a la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, modificado por la ley 25 de 1992.

Por lo que el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**1. APROBAR** el acuerdo celebrado entre los cónyuges **Laura Vanessa Marín Benavides** y **Carlos Andrés Navarro**, manifestando se declare el divorcio por mutuo acuerdo del matrimonio religioso celebrado el día 30 de Octubre de 2009 en la Parroquia Santísima Trinidad y registrado en la notaria 12 del Circulo Notarial de Barranquilla, bajo el Indicativo Serial No. 07383743. En consecuencia:

**2. DECRETAR** la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre los cónyuges **Laura Vanessa Marín Benavides** y **Carlos Andrés Navarro**, celebrado el día 30 de Octubre de 2009 en la Parroquia



**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla**  
[famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 3015090403

Santísima Trinidad y registrado en la notaria 12 del Circulo Notarial de Barranquilla, bajo el Indicativo Serial No. 07383743, en consecuencia, se dispone

**3. DECLARAR**, disuelta la sociedad conyugal formada entre **Laura Vanessa Marín Benavides** y **Carlos Andrés Navarro**, por virtud del matrimonio. Procédase a su liquidación, bien sea por la vía notarial o judicial que se acuda.

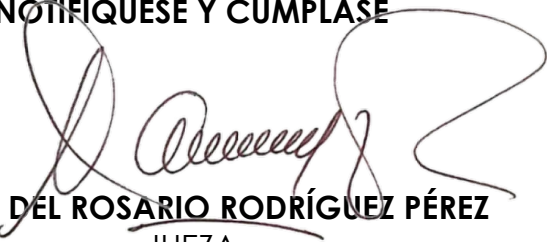
**4. ORDENAR** la residencia separada de los ex cónyuges **Laura Vanessa Marín Benavides** y **Carlos Andrés Navarro**, a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**5. ACEPTAR**, que el sostenimiento personal de cada uno de los cónyuges será a cargo propio. En cuanto a las condiciones compromisorias de sus obligaciones como padres de los menores **Isabella Navarro Marín** y **Matías Navarro Marín**, las partes acuerdan atenerse a lo que quedó fijado como alimentos definitivos en la aprobación del acuerdo de la cuota alimentaria dada por el Juzgado Noveno de Familia, dentro del proceso radicado.08001311000920190019400.

**6. OFÍCIESE** al respectivo notario para que al margen de los registros de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los consortes, haga la anotación pertinente (ley 25 de 1992, artículo 9º parágrafo 6º, inciso 3º, Las partes deberán aportar el correo electrónico de la respectiva notaria para librar el oficio respectivo y se proceda con el registro de esta sentencia.

**7. NOTIFÍQUESE**, - este proveído a través de los canales institucionales TYBA, Estado Electrónico de este juzgado fijada en la página WEB de la Rama Judicial y demás medios autorizados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ**  
JUEZA



**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla**  
[famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono 3015090403

RAD: 080013110006-**2022-00159**

**PROCESO:** Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso

**DEMANDANTE:** John Jairo Martínez Dewdney

**DEMANDADA:** Yosiris Quintero Pino

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso judicial informándole que la audiencia programada para el día 7 de Septiembre de 2022 a las 2:30 pm no se pudo llevar a cabo, por causas no imputables a las partes, toda vez que la titular del despacho se encontraba en atención de una audiencia extendida que estaba previamente fijada, razón por la cual se encuentra pendiente señalar nueva fecha para la celebración de la audiencia consagrada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. Sírvese proveer. Barranquilla, Septiembre 08 de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO,**  
SEPTIEMBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

En atención al informe secretarial que antecede y estudiado el expediente, en efecto se observa que la audiencia programada para el día 7 de Septiembre de 2022 a las 2:30 pm no se pudo llevar a cabo por causas no imputables a las partes, toda vez que la suscrita titular del despacho se encontraba en atención de una audiencia extendida que estaba previamente fijada, razón por la cual se encuentra pendiente señalar nueva fecha para la celebración de la audiencia consagrada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

La audiencia se realizará a través de la plataforma **TEAMS**, en cumplimiento de lo dispuesto en la **Ley 2213 del 13 de Junio de 2022**, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, la cual en Artículo 7º señala que “Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 20 del artículo 107 del Código General del Proceso”.

Ejecutoriada esta decisión y con una antelación de mínimo tres días anteriores de la fecha de la audiencia se remitirán las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes que se señalan a continuación: Apoderada Demandante: [villeda\\_0808@hotmail.com](mailto:villeda_0808@hotmail.com) Demandante: [jjmartinezdewdney@gmail.com](mailto:jjmartinezdewdney@gmail.com) , Apoderado Demandada: [roblesabogado04@gmail.com](mailto:roblesabogado04@gmail.com) De igual forma se hace saber a las partes que deberán compartir el enlace de la



**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla**

[famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 3015090403

audiencia virtual con las partes interesadas y declarantes que se requieran interrogar dentro en la audiencia.

En merito a lo expuesto, se

**RESUELVE**

**1- Señalar** nueva fecha para el día 03 de Octubre del 2022 a las 2:30 de la tarde, a efecto de llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., la cual se cumplirá a través de la **PLATAFORMA TEAMS**. Prevéngase a las partes que para esta audiencia deberán asistir para ser oídos en interrogatorio de parte con sus documentos de identificación, con o sin sus apoderados.

**2-** Ejecutoriada esta decisión y con una antelación de mínimo tres días anteriores de la fecha de la audiencia se remitirán las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes que se señalan a continuación: Apoderada Demandante: [villeda\\_0808@hotmail.com](mailto:villeda_0808@hotmail.com) Demandante: [jjmartinezdewdney@gmail.com](mailto:jjmartinezdewdney@gmail.com) , Apoderado Demandada: [roblesabogado04@gmail.com](mailto:roblesabogado04@gmail.com) De igual forma se hace saber a las partes que deberán compartir el enlace de la audiencia virtual con las partes interesadas y declarantes que se requieran interrogar dentro en la audiencia.

**3.- Notifíquese** esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico de este juzgado fijado en la página WEB de la Rama Judicial y demás medios electrónicos autorizados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ**

**JUEZA**

jirg



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla  
[famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono 3015090403

**RADICACION:080013110006-2022-00360**

**PROCESO:** Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes.

**DEMANDANTE:** Elinor De Lina Palencia Castillo

**DEMANDADOS:** Herederos Indeterminados Del Señor Javier Torres Castro (Q.E.P.D)

**Señora Jueza:** A su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente su estudio para resolver sobre su admisión o inadmisión. Sírvese proveer. Barranquilla, 07 de septiembre de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA  
Secretaria

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, Siete (07) De Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).**

Visto y constatado el anterior informe secretarial, procede esta célula judicial a examinar si este Despacho es competente para tramitar la demanda de la referencia a la luz de lo dispuesto en el art 28 del C.G.P, el cual a su tenor expresa en su numeral 2º: "En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, **declaración de existencia de unión marital de hecho**, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente **el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.**"

Para el caso sub examine el despacho entra analizar en principio si tiene o no competencia por el factor territorial para conocer de la presente demanda.

Conforme indica la apoderada actora en el hecho del cuerpo de la demanda, que a su tenor expresa: "2.**El último domicilio de los compañeros permanentes el señor Javier Torres Castro (q.e.p.d.) y la señora Elinor De Lina Palencia Castillo, fue en el municipio de Soledad(Atlántico)** ", así mismo señala la parte actora en el acápite de notificaciones, indica que la demandante Elinor De Lina Palencia Castillo se ubica en la siguiente dirección: "**Carrera 12d # 70 18 Manantial - Soledad -Atlántico**", es decir la demandante conserva el domicilio, así las cosas se configura entonces el municipio de **Soledad como factor de competencia territorial, a la luz de lo preceptuado por el numeral 2º del artículo 28 del C.G.P,** por tanto se declarará la falta de competencia por factor territorial, ordenándose la



**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla**  
[famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 3015090403

remisión de la demanda y sus anexos para ser repartido a los Juzgados de Familia del Circuito de Soledad.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Barranquilla,

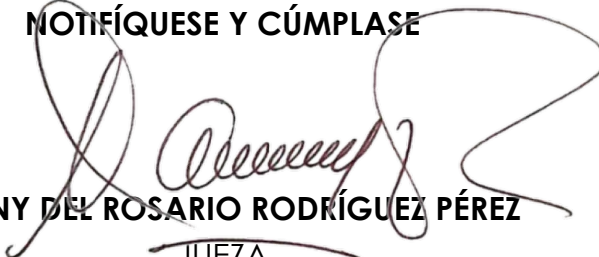
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR la falta de competencia por factor territorial para conocer de la presente demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes, promovida por la señora **Elior De Lina Palencia Castillo**, a través de apoderada judicial por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Remitir por competencia territorial la presente demanda y sus anexos, para ser repartida a los Juzgados de Familia del Circuito de Soledad – Atlántico.

**TERCERO:** Notifíquese, esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico fijado en la página WEB de este juzgado, y demás medios electrónicos autorizados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ**  
JUEZA

jirg